

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

Interlocutorio	663
Proceso	Verbal Sumario
Demandante	José Orfidio Álvarez Arenas
Demandado	Ana María Grajales
Radicado	05679 40 89 001 2021 00164 00
Decisión	Acepta desistimiento medida cautelar y requiere

El apoderado de la parte actora allega memorial indicando que desiste de la medida cautelar solicitada dentro del proceso de la referencia.

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso, establece que:

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así

solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se satisfacen los presupuestos del artículo 316 de la Ley 1564, se accederá al desistimiento de la medida cautelar que había sido decretada en disfavor de la señora Ana María Grajales, sin lugar que se inicie incidente de perjuicios por tanto dicha medida cautelar nunca se perfeccionó.

De otro lado, se incorpora al expediente memorial allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual pretende dar cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho en providencia del 22 de junio del año en curso. No obstante, revisado el formato de notificación arrojado, se advierte que el mismo no se encuentra cotejado. En consecuencia, en aras de evitar incurrir en futuras nulidades, se requerirá al extremo activo a fin de que gestione nuevamente la notificación por aviso de la demandada en estricto cumplimiento de lo consagrado en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Por todo lo antes dicho el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara,

RESUELVE

Primero. Aceptar el **desistimiento** de la medida cautelar decretada en disfavor de la señora Ana María Grajales mediante auto del 08 de junio de 2021.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida de embargo y secuestro decretada respecto de los bienes muebles y enseres que posee la señora Ana María Grajales en la vivienda ubicada en la Carrera 48 No.51B-52/50 sector La Variante barrio Divino Niño del municipio de Santa Bárbara Antioquia. Sin lugar a oficiar a la Inspección de Policía y Tránsito del municipio considerando que no se remitió el comisorio para hacer efectiva la medida cautelar en mención.

Tercero. Sin lugar a ordenar condena en costas y perjuicios al no haberse causado.

Cuarto. Requerir a la parte actora a fin de que gestione nuevamente la notificación por aviso de la demandada en estricto cumplimiento de lo consagrado en el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

3

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 089 fijado el día 29 del mes de junio del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
Secretario

Firmado Por:

WILFREDO VEGA CUSVA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA
CIUDAD DE SANTA BARBARA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45262ee6b3ac5f024d9323624ad6c4cf6173a0df71de67276dbb3e6d69169
e73**

Documento generado en 28/06/2021 04:06:13 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**